



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICADO No. 54-810-4089-001-2012-00068-00
DEMANDANTE: EDELMIRA QUINTERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO LÓPEZ.

Estando el presente proceso para decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte pasiva, con ocasión del auto de fecha 28 de agosto de 2023, y manifiesta que el actor no acompañó dictamen pericial conforme lo señala el párrafo tercero del artículo 406 del C.G.P., por lo que ha de entenderse que al trámite se le aplicó el Decreto 1400 de 1989 (año 2013 presentación de la demanda) derogado C.P.C. y no el actual C.G.P.

Que más allá que el demandante no haya reclamado mejoras, estas si fueron pedidas por su antecesor en la contestación de la demanda, tal como lo señalaba el artículo 472 del C.P.C.

Que el numeral 1° del artículo 471 del anterior C.P.C., imperiosamente imponía al juez que el perito designado, debía apreciar las mejoras y su valor, indistintamente de quien las pidiera.

Que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 (Compilado Decreto 1170 de 2015), regula que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición, o desde aquella que se decidió la revisión o la impugnación.

Que el dictamen censurado, que contiene las especificaciones técnicas, así como el respectivo avalúo, fue rendido para el año 2021, es decir que va a cumplir 4 años, por tanto mantenerlo se estaría ante una ilegalidad, pues afirma que violaría las normas citadas.

Que como el escenario aplicado fue el C.P.C., se hace necesario para requerir al perito para dar alcance a las actualizaciones pedidas por él, y no presentar un nuevo peritazgo, dado que no se objeta ni se contradice, sino que se actualice o complemente conforme manda la ley.

Que se dé aplicación al artículo 4 del C.P.C. o al 11 del C.G.P.

Que reitera de manera categórica que su representado ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, con la característica propia de ser exclusiva y excluyente, con relación a la aquí demandante, ya que afirma que la actora abandonó el predio desde las fechas anotadas, por lo tanto la oposición es rotunda, legal y procedente por ser la posesión de su cliente exclusiva y excluyente según la jurisprudencia nacional en materia de bienes comunes, de la cual, en proceso separado se presentará demanda, por lo que solicita se mantenga el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por estar ajustado a la normatividad expuesta.

Y pide que de forma subsidiaria se deje sin efectos el auto censurado y se mantenga lo ordenado en el auto de fecha 28 de marzo de 2023, porque considera que el dictamen dejó de ser idóneo con el paso del tiempo.

Del recurso se dio traslado a la parte actora y guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir el incidente de nulidad formulado por la parte actora:

CONSIDERACIONES.-

Previo a dar respuesta al incidente referido, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón al apoderado de la parte demandante.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

ARTÍCULO 471. TRAMITE DE LA DIVISION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Para el cumplimiento de la división o la venta se procederá así:

1. El auto que la decreta ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable.

Si todas las partes fueren capaces podrán de común acuerdo prescindir del avalúo y señalar el valor del bien.

2. No habiéndose propuesto objeciones al avalúo o resueltas las formuladas, se prevendrá a las partes para que dentro de los tres días

siguientes designen partidor, o si todas ellas son capaces, soliciten autorización para hacer la partición por sí o por sus apoderados. El juez nombrará el partidor, si las partes no deciden hacer la partición por sí mismas o no hacen la designación.

3. Posesionado el partidor se le señalará un término prudencial para su trabajo, que no excederá de dos meses, pero será prorrogable por justa causa.

4. El partidor podrá pedir a las partes las instrucciones de que trata el artículo 610.

5. Presentado el trabajo de partición se aplicará lo dispuesto en los artículos 611 a 614 <612, 613>, 617, 618 y 620, en lo pertinente.

6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se la haya adjudicado. Si fuere necesario, para la entrega el juez se asesorará del partidor, quien deberá concurrir a la diligencia, so pena de multa de quinientos a cinco mil pesos, salvo que dentro de los tres días siguientes presente prueba sumaria que justifique su inasistencia. El auto que imponga la multa es apelable en el efecto diferido.

7. Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento del avalúo.

Si las partes fueren capaces, aunque haya habido avalúo, podrán de común acuerdo antes de la licitación, señalar el precio y la base del remate, sin que sea necesario nuevo aviso ni su publicación.

Para el remate de bienes muebles es necesario su secuestro previo.

8. El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legar y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

9. Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda.

10. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

ARTÍCULO 472. MEJORAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes. Si se hubiera formulado oposición, el juez decidirá sobre las mejoras en el auto que la resuelva, de lo contrario el reclamo relativo a éstas se tramitará como incidente.

En el auto que reconozca las mejoras, el juez dispondrá que los peritos las avalúen por separado.

Cuando se trate de partición material, el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega, y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor." (Subraya el Juzgado).

La discusión de las partes tiene que ver con el avalúo de las mejoras, razón por la cual se han atacado los autos de fecha 28 de marzo de 2023 y 28 de agosto de 2023, en lo que respecta a la actualización del valor de las mejoras, respecto de lo cual ambas partes coinciden y encuentra el Juzgado que la discusión no tiene razón de ser, por cuanto la parte demanda alega su derecho y la demandante asintió al respecto conforme a sus manifestaciones, además que ambas coinciden en que debemos actualizar dichos valores, y con ello no estamos vulnerando la igualdad que como Juez se debe garantizar a las partes.

Además de lo anterior, tenemos que los avalúos tienen un límite temporal, tal como es reconocido por las partes, pero además que por inferencia lógica, esos valores

deben estar actualizados, para no vulnerar los derechos a las partes y proceder de forma objetiva, por cuanto el proveído mediante el cual se dispuso la DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN OBJETO DEL PROCESO quedó debidamente ejecutoriado, y respecto de ello NO HAY DISCUSIÓN ALGUNA.

No obstante lo anterior, tenemos que al haberse alegado las mejoras por parte del comunero demandado, las que ahora deberá decidir el Despacho mediante incidente, conforme a las normas transcritas, para lo cual si es indispensable la actualización del avalúo, lo cual el perito allegó la complementación en tal sentido, de lo que ahora nos pronunciaremos, previo a dilucidar el trámite por parte del juzgado, habida cuenta que en auto anterior se había declarado la ilegalidad del auto de fecha 28 de marzo de 2023, por cuanto debemos ser objetivos para dar solución al presente asunto.

En cuanto a la declaratoria de ilegalidad, consideramos que el permitir una actualización del dictamen NO vulnera los derechos de las partes, antes por el contrario se brindan garantías, y pareciera que el Juzgado dudara porque en un comienzo lo dictó y luego lo reguló por vía del auto atacado, por lo que consideramos que no se ha debido dictar el auto anterior, toda vez que la actualización de las mejoras de no hacerse, habría otras formas de proceder, siendo lo más prudente permitir al perito que complementara su dictamen, tal como lo ha hecho, con lo que el Juzgado encuentra que su decisión anterior, no fue acertada, y por ello en virtud del CONTROL DE LEGALIDAD se dispone mantener el auto de fecha 28 de marzo de 2023, y como a la fecha el perito se adelantó, se dispone DAR TRASLADO a las parte de la complementación para que conforme al ordenamiento en mención procedan ellas a ejercer el derecho que a bien tengan.

Igualmente, se fijaran los honorarios al perito designado por este despacho Dr. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015, por la cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, por lo cual se le fija la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)

De otra parte, al estar en firme la decisión de la división del bien, y como el trámite de mejoras en nada afecta el trámite principal, es del caso, DESIGNAR PARTIDOR para lo cual se toma de la misma de auxiliares y se nombra al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien puede ser ubicado en la Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Juridico de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com celular No. 310-3072610, a quien se le libra el oficio correspondiente para que manifieste su aceptación, lo que una vez hecho se le dará posesión, para que proceda con el encargo de ley, y así se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de SANTANDER**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia se mantiene lo dispuesto en el auto de fecha 28 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO por el término de tres (3) días a las partes de la complementación del dictamen, junto con los planos por él allegados, para que si a bien lo tiene ejerzan el derecho de contradicción y defensa sobre el mismo, surtido

el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 472 del C.P.C., por mandato expreso del artículo 625 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como partidor al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien puede ser ubicado en la Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Juridico de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com celular No. 310-3072610, el que se escoge de la lista de auxiliares, por Secretaría librese el oficio respectivo.

CUARTO: Se fijan como honorarios al perito la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00), que serán cubiertas por las partes intervinientes dentro del presente proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (6) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria, NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4a83eba6dec53f5500a5fcdab360be19ec5c241acf698f4654d24d8174c9f**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00041-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda seguida por RODAMIENTOS Y REPUESTOS MUNDIALES SA RODAMUNDI, en contra de NESTOR FERNANDO GOMEZ RUEDA identificado con C.C. 1.098.682.250, informando, que la abogada de la parte actora, allegó memorial donde solicita se decreten medidas cautelares”. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora la abogada CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MUNDO PARTES TIBU, matriculado en la cámara de comercio de Cúcuta el día 25 de enero de 2019 con matrícula N° 342533.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado: **NESTOR FERNANDO GOMEZ RUEDA** identificado con C.C. 1.098.682.250 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, y BANCO NEQUI. Límitese la medida en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOS PESOS M CTE (\$3.911.002)**

Líbrese los correspondientes oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f214c052f7c7c3e48d9622b79b8d3041ac656c39de3c0bcbb185397f163612f**

Documento generado en 06/03/2024 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00222-00
DEMANDANTE: MARIA ISELA ROPERO PINO
DEMANDADO: CARLOS JULIO SALAMANCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **MARIA ISELA ROPERO PINO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO SALAMANCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este Despacho judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha 26 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **CARLOS JULIO SALAMANCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroabogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha veintiséis (26)



de septiembre de dos mil veintitrés (2023). ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, trayendo a colación la sentencia la sentencia C-159 de 1999 y la C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, para sufragar costos indispensables para cumplir con el trámite procesal, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (6) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Proyecto: Nelcy M.

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b43af52221662d41afb3f0aa7613240a4c169a14dee4405c6cb856432770**

Documento generado en 06/03/2024 03:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00070-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP,, a través de apoderado judicial, en contra de YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.008, informando que la demandada fue notificada de manera personal, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según certificación de la empresa **E-ENTREGA**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvese disponer.

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente demanda Ejecutiva Singular promovido por el **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.008

Revisado el expediente digital, se allega prueba de la notificación personal electrónica a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, con lectura del mensaje de fecha 20 de septiembre de 2023, tal diligencia se realizó conforme lo precisa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica yadithforez2017@gmail.com, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, seguidamente, encontrándose las diligencias del cotejo de notificación personal realizada a la parte demandada, trámite que fue efectuado por la empresa **E-ENTREGA** certificando el envío la notificación al medio digital, adjuntando con ello, auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda y, reportando apertura por parte del destinatario.

Teniendo en cuenta que la parte demandada YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.008 , fue notificada y dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir



adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** ., y a cargo de la demandada **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. **(\$483.846)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**, y en contra de **YADITH DEL CARMEN GALVAN FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.373.008 conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. **(\$483.846)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La Secretaria
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e0dec00ba75796e379db770b7baeb307d052f5da19e329d6f99e40b09f1632**

Documento generado en 06/03/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00213-00
INTERESADA: ROSMIRA RAMIREZ ALBARRACIN
CAUSANTE: PROSPERO RIVERA ROSAS (Q.E.P.D.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P.; esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, el despacho fijó fecha para el día 06 de marzo de 2024 a efecto de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos conforme al artículo 501 del C.G. del P, actuación procesal que no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que para la fecha no se le había designado curador ad-litem a los *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROSPERO RIVERA ROSAS (Q.E.P.D.) Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO*, configurando con ello una evidente vulneración al debido proceso y derecho a la defensa que les asiste.

Que mediante auto adiado 22 de febrero del mismo año, el despacho designo como cuardor ad-litem de los *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROSPERO RIVERA ROSAS (Q.E.P.D.) Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO* al DR. JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA, para que los representara hasta la terminación del proceso, designación que no debió realizarse, por cuanto el término de 20 días que ostenta para contestar la demanda culmina con posterioridad a la fecha fijada para realizar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P, situación que a simple vista también vulnera el debido proceso dentro del trámite cursado en esta acción liquidatoria.

es pertinente indicar que le corresponde al Juez como director del proceso, tomar las medidas para enmendar los yerros que se presenten en todo proceso judicial, toda vez que la Jurisprudencia nos enseña que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, ni surten efectos de ejecutoria, por lo que si se evidencia una ilegalidad de alguna actuación, debe corregirse el error para evitar uno mayor, lógicamente tomando los correctivos necesarios, tal como lo ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Dado lo anterior, esta célula judicial procede a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite, es por ello, que habrá de **DECLARAR LA ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO**



ADIADO 08 DE FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE FIJO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS CONFORME AL ARTICULO 501 DEL C.G. DEL P.

En virtud del procedimiento efectuado anteriormente, y en aplicación del principio de economía procesal, el despacho se abstendrá de manifestarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2024, donde se designó como curador ad-litem al Dr. JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA, y además se le fijó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000). por concepto de gastos, ya que, como se indico anteriormente, esta providencia queda nulitada.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, y teniendo en cuenta que el termino de quince (15) días del emplazamiento se encuentra vencido sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROSPERO RIVERA ROSAS (Q.E.P.D.) Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. es por lo que, el despacho de conformidad el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procede a designar CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación del auto que declaro abierta la sucesión intestada de fecha 28 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como CURADOR ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROSPERO RIVERA ROSAS (Q.E.P.D.) Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com, la designación realizada y notifíquese le personalmente el auto que auto que declaro abierta la sucesión intestada de fecha 28 de septiembre de 2023. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez cumplido el trámite procesal ordenado en precedencia, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte deSantander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado, a partir de **A PARTIR DEL AUTO ADIADO 08 DE FEBRERO DE 2024 EN EL CUAL SE FIJO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

CONFORME AL ARTICULO 501 DEL C.G. DEL P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR al doctor JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como CURADOR ADLITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PROSPERO RIVERA ROSAS (Q.E.P.D.) Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3566352798ae1e74ef234e3bf873855e3de362924b2e151d39b89f50ea08b7**

Documento generado en 06/03/2024 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL-SERVIDUMBRE
RADICADO: 54-001-3153-006-2017-00327-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER-CENS S.A. E.S.P. Nit. 890.500.514-9
DEMANDADOS: DAVID JAIMES TORRES C.C. 5.430.283, CARMEN MARY TORRES DURAN C.C. 37.237.508, DAMIAN PEREZ RAMIREZ C.C. 13.371.776, ANA ASCENSION RAMIREZ DE PEREZ C.C. 24.660.235, LINO ANTONIO CARVAJAL DIAZ C.C. 88.040.041, BLANCA ALCIRA RINCON CORREDOR C.C. 37.179.039, ILVA MARIA DURAN SANGUINO C.C. 37.178.169, CARMEN CELINA GARCIA COLMENARES C.C. 40.420.173, HERMINDA RIVERA BACA C.C. 27.841.590, RODOLFO RODRIGUEZ COLLANTES C.C. 5.482.712, RICARDO DUARTE C.C. 88.175.194 , VIRGINIA DUITAMA ANGARITA C.C. 60.437.066, LUIS EDMUNDO ANGARITA ROLON C.C. 13.268.298, SOFIA REMOLINA PARADA C.C. 60.438.426, AMELIA SANTIAGO MANOSALVA C.C. 37.367.253, IGNACIA GALVIS ANAGARITA C.C. 60.433.834, CARLOS JULIO GUTIERREZ BARRIOS C.C. 13.268.718, JOSEFINA CARREÑO GELVEZ C.C. 37.178.948, JOSÉ FAUSTINO CONTRETRAS CARRILLO C.C. 13.269.957, EDEIVIS MARIA RIZO CAMELO C.C. 37.399.487, y los menores ANDREA CAMILA QUINTERO RIZZO, ANGIE CAROLINA QUINTERO RIZZO, DIEGO ALFONSO QUINTERO RIZZO, JEFFER ALFONSO QUINTERO RIZZO, JEISON DAVID QUINTERO RIZZO y JESUS DARIO QUINTERO RIZZO; LILIANA AMPARO ORTIZ REMOLINA C.C. 60.408.817, AGUSTIN TORRADO RAMIREZ C.C. 88.214.764, ALGEMIRO RANGEL ORTEGA C.C. 13.197.067, ONEYDA SOTO VARGAS C.C. 60.438.673, LUZ BIANEY GRISALES VALENCIA C.C. 60.434.248, LUIS GUILLERMO VALENCIA C.C. GRISALES, DIEGO VALENCIA GRISALES, PABLO JULIAN VALENCIA GRISALES, YURI RUBIELA VALENCIA GRISALES, PABLO JULIAN VALENCIA GRISALES, YURI RUBIELA VALENCIA, GRISALES, JUAN ROGELIO VALENCIA GRISALES, FRANK ENRIQUE ARROYO MONTAÑEZ C.C. 88.177.601, y OLGA MARIA DURAN ALZATE C.C. 60.435.305

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta allegó despacho comisorio No. 001 de 2023, mediante el cual comisiona a esta célula judicial para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** del bien inmueble denominado LLANO GRANDE, ubicado en el corregimiento de Campo Dos, Municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-116514** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, y en razón a que este juzgado se encuentra despachando desde la ciudad de Cúcuta conforme a lo dispuesta en los acuerdos. CSJNSA23-10 del 17 de enero de 2023; ACUERDO No. CSJNSA23-241 del 26 de mayo de 2023; ACUERDO No. CSJNSA23-325 19 de julio de 2023 y CSJNSA24-33 del primero de marzo de 2024, y a lo señalado en el artículo 189 del Código General del Proceso. En consecuencia,



Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE a la inspección de policía del municipio de Tibú para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL del bien inmueble denominado LLANO GRANDE, ubicado en el corregimiento de Campo Dos, Municipio de Tibú Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-116514 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, con el fin de obtener elementos de valoración reales sobre la indemnización por la imposición de servidumbre. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a inspeccionar

SEGUNDO: DESÍGNESE como perito al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quien se puede localizar en la avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso1 Barrio Popular, correo electrónico Javier riversabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación oficial, surtiéndole la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia.

Se fijan la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como honorarios provisionales, para el perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526e4d3855369d8f982a068d404b00012dd73c18334ef0b18fa8dba541bb3c9a**

Documento generado en 06/03/2024 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00015-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXIS ORTEGA ACEVEDO

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte activa a través de memorial allegado por correo electrónico, solicita requerir a la Nueva EPS, para que informe cual es la dirección del demandado señor ALEXIS ORTEGA ACEVEDO para efectuar notificación del auto de mandamiento de pago. Sírvase disponer.

Cúcuta, Cinco (05) de marzo de 2024.

NELCY MENDOZA PARADA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el asunto teniendo en cuenta que el apoderado del banco agrario manifiesta que realizo la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", evidenciando que el demandado el señor **ALEXIS ORTEGA ACEVEDO C.C. 13.270.438**, registra que se encuentra activo en la NUEVA EPS., en el régimen subsidiado, en calidad cabeza de familia y bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el parágrafo 2 del artículo 8º Ley 2213 del 13 de junio 2022, que reza lo siguiente: "(")

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. ("")".

Se ordenará a la secretaria de esta Célula Judicial, oficiar a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos del señor **ALEXIS ORTEGA ACEVEDO C.C. 13.270.438**, una vez allegada las resultas suministradas, se dispondrá a poner en conocimiento al profesional del derecho, con el objetivo de que, proceda de conformidad a la orden impartida en el auto de mandamiento de pago.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (6) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

*La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA*

Proyecto: Nelcy M.

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8b1c7fb0b7eb09a1600f7c8a7729443010376f5a188dd85779e17248a66c9b**

Documento generado en 06/03/2024 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54 -810-4089-001-2024-00025-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", a través de apoderado judicial en contra de JACKELINE QUINTERO Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.909.480. Informando que fue rechazada por error que no se percibió, siendo subsanada en tiempo se procederá a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", a través de apoderada judicial, en contra de JACKELINE QUINTERO identificada con C.C. No. 1.093.909480, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos (2) pagares identificados con el No. 10013611 y el No. 10014035

Verificada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veintinueve (29) de febrero del 2024, se dispuso el rechazo de la presente demanda por no advertirse que efectivamente se había allegado oportunamente escrito de subsanación de la demanda, por lo que se procede dejar sin efecto el mencionado auto y en su lugar proceder al estudio de la admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor **PAGARES** No. 10013611 y el No. 10014035, suscrito por la señora JACKELINE QUINTERO Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.909.480 a favor de LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LA CAJA



COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" y en contra de JACKELINE QUINTERO Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.909.480

SEGUNDO: Ordenar a la demandada a pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 10013611

- A. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.798.572)**. por concepto de capital adeudado en el pagare anexo con la demanda.
- B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 15 de febrero del dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 10014035

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.460.573)**. por concepto de capital adeudado en el pagare anexo con la demanda.
- B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 15 de marzo del dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN



JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3ec00158d0a7232dff63752a499f68d5b274ca6c27e7af02a725c6501bafcc**

Documento generado en 06/03/2024 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>